

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentran varias misivas pendientes por resolver, por lo que el Despacho las zanjará así:

- i) Memorial **22 de marzo de 2019**. El Despacho pone de presente al petente, que la misiva es idéntica a la que ya fue decidida en auto del 18 de marzo de la presente anualidad. Decisión que se mantendrá, además porque se advierte, que uno de los beneficiarios de alimentos se emancipó, luego entonces la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ ya no tiene su representación legal; y lo otro porque tal como se había explicado, las cesantías obran como garantía para el evento en que no se cubran las cuotas alimentarias ordinarias.
- ii) Ahora, no puede desconocerse que en el asunto se logró la fijación de una cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria entre otras cosas, para lo relacionado al estudio. De no ser aquellas suficientes deberán arrimar los soportes que den cuenta de ello.
- iii) Memorial **2 de abril de 2019**. Se tiene como vinculado a OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.961 expedida en Cúcuta, quien podrá entre otras cosas, cobrar los depósitos judiciales que se consignen por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>063</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 10 MAY 2019 Cúcuta JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, las presentes diligencias.

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En virtud de la providencia proferida el pasado 8 de febrero por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.
- ii) El artículo 13 de la Carta Constitucional, sitúa en cabeza del Estado la responsabilidad de adoptar medidas que favorezcan la protección de grupos discriminados, en especial aquellos que por su condición física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta. El Estado a través de sus servidores tiene la responsabilidad de garantizar la protección y desarrollo de los derechos en cabeza de este tipo de personas -Ley 1306 de 2009-, los funcionarios e Instituciones están dotados de las herramientas jurídicas necesarias para procurar su protección de manera integral y se encuentran obligados a ejercer su cuidado - art. 5º de la referida norma-.
- iii) Ahora bien, el art. 60 ídem, faculta al Juez de Familia para que designe un guardador interino, cuando por alguna razón, no ha sido posible la asunción de la guarda por el designado, y no existe guardador suplente.
- iv) En el caso de estudio, el guardador principal de la interdicta fue removido de su cargo en diligencia del 17 de julio de 2018¹; misma diligencia en la que se dispuso que la suplente – MARIA DE LA CRUZ VERA ANGARITA – asumiría la guarda, previa realización de dictamen médico para determinar su capacidad de administrar bienes.

El referido examen fue practicado por la Clínica Stella Maris, donde le fue dictaminado a MARIA DE LA CRUZ VERA ANGARITA – (...) *trastorno cognitivo (retraso mental) leve* (...) -², ante lo cual, la designada manifestó su imposibilidad de ejercer la guarda encomendada, sugiriendo como

¹ Folio 529 a 530

² Folio 819 a 822

idóneo para el encargo, a su hermano JOSE ANGEL VERA ANGARITA³, postulación que fue apoyada por este⁴.

v) El artículo 78 de la iterada norma, precisa quienes podrán excusarse de la guarda, a saber:

- "1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.*
- 2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.*
- 3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años."*

Pese a que en la norma, no se encuentra contenida de manera expresa lo invocado por la guardadora, considera esta Agencia Judicial que el trastorno que le fue dictaminado, aunque determinado como *-leve-*, si incide en el adecuado ejercicio de la guarda, máxime cuando la interdicta, requiere de cuidados y atenciones que precisan el uso de todas las facultados de quien está a su cargo.

vi) Corolario lo anterior, teniendo en cuenta el deber que recae en esta juzgadora de propender por la protección de los derechos de las personas sujetos de especial protección y, toda vez que, MARIA DE LA CRUZ VERA ANGARITA, no cuenta con las facultades mentales idóneas para ejercer el cargo, se procederá a designar **guardador interino**, conforme la norma citada en antecedencia, encontrando el Despacho que la persona más idónea para ejercer dicha labor, es quien a la fecha se encuentra a cargo del cuidado de la interdicta, esto es, GLADYS TERESA VERA ANGARITA, en su condición de hija de la interdicta, a quien se le ordena:

- a) Cumplir con todas las obligaciones, deberes y derechos que su designación conlleva conforme a ley, quien no deberá prestar caución, por estar exenta en su condición de hija de la interdicta.
- b) Acudir a las instalaciones del Despacho, para enterarla de su nombramiento. Lo anterior, para los fines de lo consagrado en los artículos 75 y 79 de la Ley 1306 de 2009.
- c) Una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes de la interdicta, deberá proceder a tomar posesión del cargo.
- d) Realizar la exhibición de cuentas y soportes al término de cada año calendario, por lo que tendrá que realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes y derechos, para ser exhibidos en audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos soportes respectivos.
- e) Informar, a través del Defensor de Familia, con una antelación no inferior a 15 días, el cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior de la señora FLOR DE MARIA ANGARITA DE VERA.

³ Folio 830

⁴ Folio 831 a 832

vii) Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

a) El inventario y avalúo de los bienes de FLOR DE MARIA ANGARITA DE VERA, para el efecto se DESIGNA como perito contable al auxiliar de la justicia:

NOMBRE		DIRECCIÓN	TELÉFONO
Ignacio	Villamizar	Calle 7N No. 7E-37 Barrio la	5751229
Ibarra		Ceiba II.	

Lo anterior, para que confeccione en el término de **treinta (30) días**, el inventario aludido, el que deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los Honorarios de la perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del ICBF, si aquél careciere de recursos suficientes (Núm. 5º del art. 586 del C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Al perito designado, se le deberá notificar el nombramiento, para que en el término de cinco (5) días siguientes comparezca a este recinto judicial con el objeto de ser debidamente posesionado en el cargo, so pena, de incurrir en las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contenidas de manera taxativa en el art. 50 del C.G.P. Comunicar la anterior designación por el medio más expedito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De existir bienes inmuebles, una copia auténtica del inventario debidamente aprobado, se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

b) La inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de FLOR DE MARIA ANGARITA DE VERA y en el Libro de varios -art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970-, y notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) -numeral 7º art. 586 de C.G.P.-

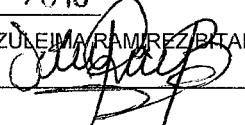
viii) Por otra parte, teniendo en cuenta que la designación de la guardadora interina, no puede ser indefinida, sino que esta procede en tanto es superada la situación que dio lugar a la misma, se ordena remitir copia del presente trámite a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Norte de Santander-, para que por intermedio suyo, adelanten el proceso de designación de guardador de FLOR DE MARIA ANGARITA DE VERA.

ix) En atención a los sendos memoriales allegados por GLADYS TERESA VERA ANGARITA y su apoderado, solicitando el reembolso de los gastos incurridos para el sostenimiento de la interdicta, se le ordena remitirse a lo decidido por el Alto Tribunal, que en la providencia referida al iniciar este auto, revocó, entre otro, el numeral que ordenó el reembolso de dichos rubros por parte del removido curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 003 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 MAY 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 466

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La petición visible a folio 384 se despacha favorablemente, y en ese sentido se tiene por autorizada a la **Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR**, identificada con C.C. No. 1.090.471.739 para que retire el depósito judicial identificado así:

- **Depósito Judicial No. 451010000757973**
- **Valor. \$7.306.061**
- **Fecha. 21 de Mayo de 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 053 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 10 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Rad. 315.2011. Aumento cuota de alimentos.
Dte. MARITZA SUAREZ URIBE
Ddo. JESUS MARIA GAMBOA SANABRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza el presente proceso. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la misiva obrante a folio 173 a 175 no se atenderá teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado el interés que le asiste al solicitante, toda vez que, a pesar de que arrimo, aparentemente, un poder, el mismo no está llamado a surtir efectos jurídicos al no reunir la requisitoria legal del art 74 del C.G.P, en el entendido que se trata de una copia simple; razón que, además, impide que esta juzgadora se pronuncie sobre el reconocimiento de la personería jurídica del togado solicitante y el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

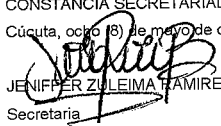
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 063 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 10 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



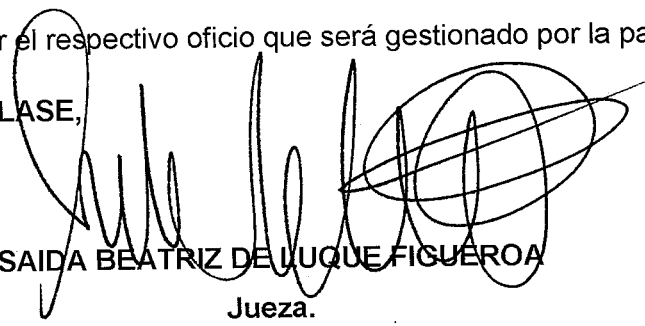
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 467

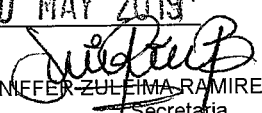
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias se observa lo siguiente:
- a) En sentencia del 2 de diciembre del 2014 se resolvió entre otras cosas que: "(...) *AUMENTAR, como en efecto se aumenta, la cuota alimentaria fijada al señor JOSE ROLANDO MESA ALBA, a la suma correspondiente al 33.33% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley; igualmente se ordena el embargo del 33.33% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales... (...)*"
 - b) De igual manera mediante auto del 25 de agosto del 2015 se dispuso: "(...) *proceda el pagador hacer el embargo del 33.33% de sueldo previas deducciones de ley, y el 33% de primas y cesantías. Ordenados en este proceso. (...)*"
 - c) Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte demandante y una vez revisado el expediente, el Despacho accede a las peticiones incoadas por la parte demandante, y en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, lugar donde se encuentra laborando el demandado, a fin de que proceda el pagador hacer embargo del 33.33% del salario previas deducciones de ley, y el 33% de las primas cesantías y demás prestaciones sociales, ordenados en este proceso.
- ii) Por secretaría elaborar el respectivo oficio que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 63 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 248.2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. ANYELLY GUILLEN MEDINA representada por ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ
Ddo. ALAN YAZERD GUILLEN ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



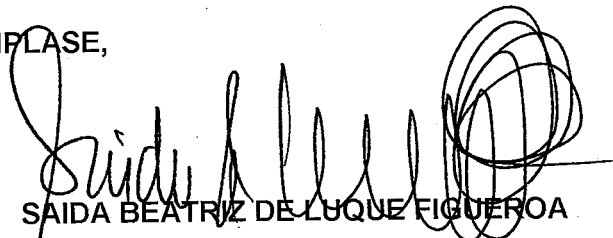
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada - del año 2015 al 2016 a folio 43 - por la extremo activa y después de revisado el expediente, el Despacho se abstendrá de correr el traslado de la misma en atención a que se advierte que en la última liquidación presentada y aprobada se incluyeron las cuotas alimentarias desde el año 2015 a abril del 2018, siendo el punto de partida para efectuar la liquidación del crédito que demanda el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 063 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 170 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sirvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Los apoderados de los herederos reconocidos dentro del trámite, en atención a la voluntad expresada por sus poderdantes, solicitan la terminación del proceso por cuanto los intervinientes en el proceso, han llegado a un acuerdo frente al mismo.

ii) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P.

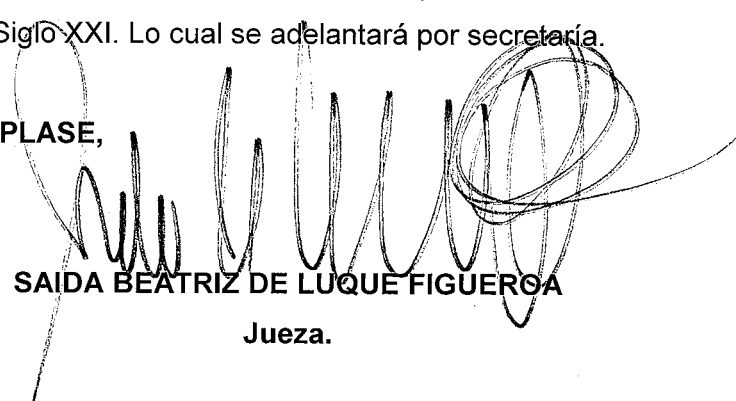
No obstante lo anterior y ante la misiva allegada por los togados de los interesados, quienes valga mencionar, cuentan con amplias facultades para *transigir* y *desistir* de la Litis, acogerá el Despacho el deseo de NANCY CETINA ASCANIO, HECTOR MANUEL y JOSE PEDRO CETINA TORRES, quienes desean finiquitar el presente trámite.

iii) En consecuencia, el Despacho dispone la terminación del proceso, por sustracción de materia, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso

-liquidación de la sucesión de JOSE MARCELINO CETINA ROJAS-, fue conciliado por sus representados.

ii) Archívense las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 10 MAY 2019

JENIFFER ZULBIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Rad. 490.2017. Permiso para salir del país.
Dte. LEIDY JOHANA ACEVEDO MEAURI
Ddo. GEOVANNY MAURICIO LUNA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



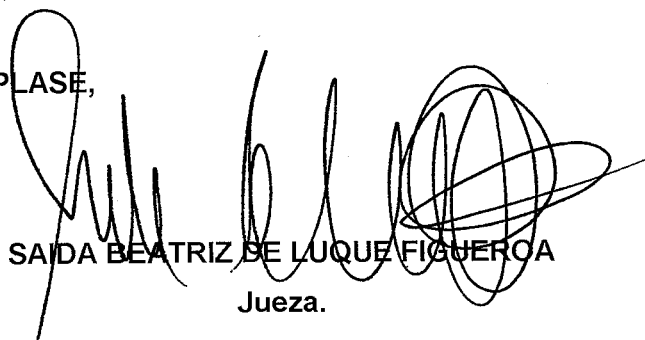
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Memorial **03 de mayo de 2018**. Póngase en conocimiento del extremo pasivo la nueva dirección aportada, obrante en escrito a folio 54.
- ii) No se atenderá la solicitud obrante a folio 55, toda vez que el Despacho extraña el mandato conferido a favor de quien indicó obra en representación de la demandante LEIDY JOHANA ACEVEDO MEAURI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 10 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 472

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de amparo de pobreza incoada por NANCY CAROLINA REMOLINA ORTIZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión esta en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P, por lo tanto se le concede el amparo de pobreza deprecado por la mencionada, exonerándola de; prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

ii) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor DAVID SEBASTIAN BAUTISTA REMOLINA.

a) **SEÑALAR** el treinta (30) de mayo de los corrientes, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -núm. 2º, 3º y 4º del art. 372 C.G.P.-

b) **CITAR** a NANCY CAROLINA REMOLINA ORTIZ y MANUEL ALEXANDER BAUTISTA CARRILLO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4 a 7, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No existen pruebas solicitadas

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*-. a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita DAVID SEBASTIAN BAUTISTA REMOLINA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, transporte, educación, recreación y, demás, de la alimentación de aquel; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria.

b) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de MANUEL ALEXANDER BAUTISTA CARRILLO, identificado con C.C. N°1.090.467.087.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor MANUEL ALEXANDER BAUTISTA CARRILLO.

Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado MANUEL ALEXANDER BAUTISTA CARRILLO, identificado con C.C. N°1.090.467.087.

iii) **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el monto de sus ingresos mensuales y arrimar la prueba documental del caso; con observancia de que si el pasivo tiene vigente vinculo laboral debiera aportar los tres (3) ultimos despendibles de pago de nomina. Lo anterior deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes.

iv) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>063</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>10 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 471

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Seguidamente, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor MARIA SALOME DUARTE MONCADA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el treinta (30) de mayo de los corrientes, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a MARIA ISABEL MONCADA TORRES y BRAYANT ANTONIO DUARTE VILLAMIZAR, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se solicitaron pruebas

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita MARIA SALOME DUARTE MONCADA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, transporte, educación, recreación y, demás, de la alimentación de aquella; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria la referenciada.

b) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de BRAYANT ANTONIO DUARTE VILLAMIZAR, identificado con C.C. N°1.090.486.851.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor BRAYANT ANTONIO DUARTE VILLAMIZAR.

Una vez informado aquello, se OFICIARÁ al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado BRAYANT ANTONIO DUARTE VILLAMIZAR, identificado con C.C. N°1.090.486.851.

iii) **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el monto de sus ingresos mensuales, y arrimar la prueba documental del caso; con observancia de que si el pasivo tiene vigente vinculo laboral deberá aportar los tres (3) ultimos despendibles de pago de nómina. Lo anterior deberá cumplirse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes.

iv) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

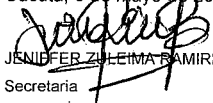
Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>063</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>10 MAY 2018</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 8 de mayo de 2019.


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER en favor de la menor JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – El Tiempo o El País- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

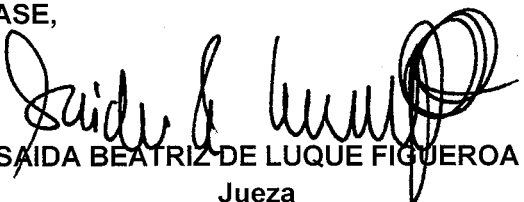
Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

CUARTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

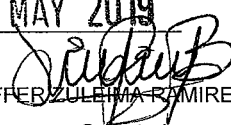
QUINTO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiéndole que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente -317 C.G.P.-.

SEXTO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 063 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al acuerdo conciliatorio que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acta – AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – EN – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y VISITAS. Radicado No. 949-2017 LEY 640 – 2001 Y LEY 1098 DE 2006 – celebrada el 30 de junio de 2017, en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados, por las razones que a continuación se explicarán:

- a) Respecto a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, fue reconocido su pago por las partes en la mentada diligencia, en consecuencia, por dicho rubro no se extenderá el mandamiento de pago².
- b) En la diligencia, llevada a cabo el 30 de junio de 2017, se acordó como cuota alimentaria la suma de \$600.000, siendo así, el incremento se surte a partir de las cuotas del año 2018, por lo que el valor de cada una de las mensualidades adeudadas en 2017 es de \$600.000, teniendo entonces que la sumatoria de los meses debidos para dicha calenda – julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre –, es de \$3.600.000; en este sentido será librado el mandamiento.
- c) Similar situación ocurre con las cuotas alimentarias cobradas respecto al año 2018, teniendo que, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual, el valor de la cuota alimentaria es de \$635.400, por lo que la sumatoria de los meses debidos para dicha calenda – enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre –, es de \$6.354.000; en este sentido será librado el mandamiento.

¹ Ver folios 10 y 11 del expediente

² Ver folio 10

- d) Así mismo, frente a las cuotas alimentarias cobradas respecto al año 2019, las que de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual, corresponden al valor es de \$ 673.524; empero, dado que la fecha de pago de la cuota alimentaria, fue fijada para el 20 de cada mes, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 14 de marzo de los corrientes³, la orden de pago no será emitida respecto de este período, por cuanto a la fecha de interposición de la acción, aun no se encontraba vencida; teniendo entonces que la sumatoria de los meses debidos para dicha calenda *–enero y febrero–*, es de \$1.347.048; en este sentido será librado el mandamiento.
- e) Mismo valor de la cuota mensual, será aplicado a la cuota extraordinaria de diciembre de 2017 y 2018, respectivamente.
- f) Frente al vestuario, fijado en el año 2017 en un valor de \$250.000, muda de ropa por cada niña, es necesario precisar que con el incremento del salario mínimo legal mensual para el 2018, este valor corresponde a la suma de \$264.750; en este sentido será librado el mandamiento.
- iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**
- iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- v) Respecto a la medida de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115526, por ser procedente, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.258 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **KAROL JULIANA y NIKOL VALERIA GAMBOA ROZO**, representadas por su madre, **ANGELICA MARIA ROZO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.052 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

³ Folio 1

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$17.239.472,00)**, discriminados así:

a). TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre del año 2016 y enero, febrero, marzo y abril de 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b). TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.354.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.347.048), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero y febrero del año 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e). SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017.

f). SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$635.400), por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.

g). QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de vestuario en el mes de junio de 2017, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

h). QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$529.500), por concepto de vestuario del mes de junio de 2018.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 21 de cada mes, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado comparezca no a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a **CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115526, ubicado en la avenida 9 E No. 3-61 barrio Quinta Oriental de Cúcuta. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, una vez cumplido lo anterior y, se allegue la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado, se dispondrán las diligencias pertinentes para efectos de la materialización del secuestro decretado.

Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde a la interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

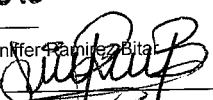
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>063</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta <u>10 MAY 2019</u>	
Jeniffer Ramirez Bita	
Secretaria 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER RAMIREZ BITAR
La secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, válido de mandatario judicial, contra la señora YERELVIS BUITRAGO URIBE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

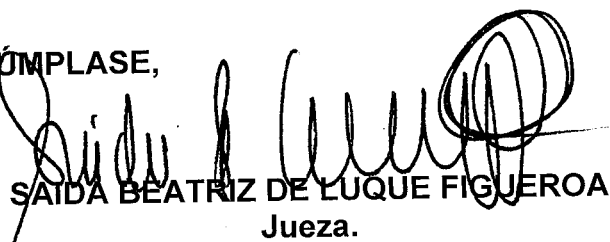
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora YERELVIS BUITRAGO URIBE en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **YERELVIS BUITRAGO URIBE**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no

comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>068</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 MAY 2019</u> Jeniffer Ramirez Bitar Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la adolescente LAURA MARCELA COLLAZOS BERNAL, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Teniendo en cuenta que los hechos, junto con las pretensiones, no ofrecen la claridad debida, conforme lo dispuesto en la norma – núm. 4 y 5 del art. 82 ídem –, deberá la parte dilucidar la forma como fue fijada la cuota alimentaria en diligencia del 18 de febrero de 2016, según lo esbozado en el acta de conciliación anexa a la demanda¹, precisando si la misma fue fijada de manera consensuada por las partes, o si por el contrario, esta también se fijó de manera provisional por la autoridad administrativa.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ibídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ Folio 14

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó el poder como anexo de la demanda, el cual es un mandato de imperativo legal – numeral 1º art. 84 ejusdem –; teniendo entonces que este es obligatorio y no facultativo, siempre que se actúe por medio de apoderado, sin que el mismo se entienda suplido con el contrato de mandato profesional obrante a folio 7 a 9 del expediente, ni tampoco, con el poder conferido por ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ, quien valga mencionar, no es titular del derecho reclamado, ni tampoco, cuenta con la calidad de representante legal de la menor.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que solo se aportó un (1) C-D -art. 89 ibídem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

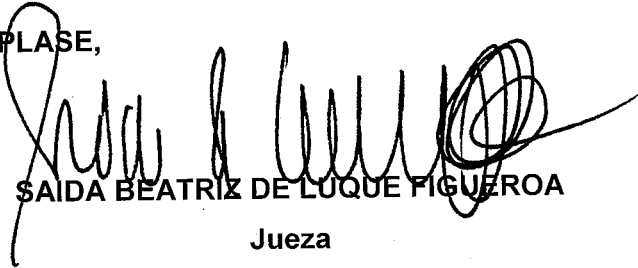
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por PAOLA ANDREA BERNAL ORTEGA en representación de su hija LAURA MARCELA COLLAZOS BERNAL, en contra de DANIEL JOSÉ COLLAZOS SALCEDO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>062</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>10 MAY 2019</u>
JENIFFER RAMIREZ BUITRAGO	
Secretaria	